



RESOLUCION No. CSJMER17-283
27 de diciembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00240 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Juan Carlos Gómez Tovar, quien actúa en calidad de demandante en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 008 2013 00652 00, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Juan Carlos Gómez Tovar y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Juan Carlos Gómez Tovar, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ17-240, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 008 2013 00652 00, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, en el sentido que desde el 26 de julio de 2017 no se ha resuelto de fondo sobre la acumulación de proceso al Ejecutivo Mixto No. 50001400300320160063500, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, cuyas peticiones fueron presentadas el 15 de marzo y 14 de julio de 2017.

En tal sentido solamente ha proferido autos de 26 de julio y 29 de noviembre de 2017, en los que niega las solicitudes sin fundamentos de derecho, lo que en su parecer conlleva a una dilación injustificada del proceso que afecta sus intereses.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 6 de diciembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 11 de diciembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2251 de 12 de diciembre del año en curso, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Ignacio Pinto Pedraza, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en que a la fecha no se ha resuelto de fondo su solicitud de acumulación de procesos, con el Ejecutivo Hipotecario que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, cuyo retraso afecta sus intereses.

Ante este panorama, este Consejo Seccional, procedió a analizar el informe rendido por el servidor requerido en el que señaló que los movimientos del proceso, desde la fecha de reparto el 21 de agosto de 2013 hasta el 17 de octubre del mismo año, fecha en la que fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Villavicencio, enviando copia de las actuaciones realizadas por parte de los dos Despachos, registradas en el Sistema Justicia XXI.

Así mismo, indicó que a la fecha el proceso se encuentra corriendo traslado del recurso de reposición presentado y que vence el 18 diciembre de 2017.

Finalmente, manifestó que se opone a las afirmaciones realizadas por el quejoso, puesto que el asunto que hoy nos ocupa no presenta ninguna irregularidad, ya que las peticiones han sido resueltas en su oportunidad, no obstante la carga laboral del Despacho, en consideración a que solamente hay un sustanciador y en cuanto a la acumulación solicitada adujo que el Despacho ha proferido sus decisiones en derecho.

Ahora bien en la Visita Especial realizada al expediente, se pudo constatar que el 15 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante, solicitó acumulación de procesos y mediante auto de 26 de julio del año en curso, se negó la mencionada petición por no reunirse los requisitos exigidos en el artículo 464 del Código General del Proceso para la acumulación de procesos y frente a los recursos interpuestos contra esta decisión, en providencia de 29 de noviembre de 2017, los mismos no se resuelven por carencia de derecho de postulación del recurrente, siendo apelada el 5 de diciembre de 2017 y encontrándose en término para resolverse.

Por lo anterior, este Consejo Seccional pudo determinar que la inconformidad presentada por el quejoso, ya fue resuelta en el proceso por el Juez vinculado, puesto que en auto de 26 de julio de 2017, negó la solicitud de acumulación de procesos por no cumplir los requisitos exigidos en la ley; de tal suerte que por tratarse de una decisión judicial adoptada, no es viable que por medio de este mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial, se pueda emitir un pronunciamiento al respecto, puesto que como se indicó en líneas anteriores, no es dable para esta instancia intervenir en la independencia judicial, que faculta a los funcionarios para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico.

Y en cuanto al auto de 29 de noviembre de 2017, en el que se negó a resolver los recursos interpuestos por carecer el solicitante del derecho de postulación, es de indicar en igual sentido, que el inconforme debe acudir a resolverlo en sede judicial y no a través de este mecanismo administrativo.

Sin embargo, se hace la advertencia al Despacho vinculado, para que realice las respectivas verificaciones y si es el caso efectuar las correcciones que se requieran, con el fin de normalizar la situación de deficiencia que se pueda estar presentando en el caso que hoy nos ocupa, toda vez que en el cuaderno No. 1 a folio 6 del expediente vigilado, se observa auto de 30 de agosto de 2013 en el que se le reconoce personería jurídica al apoderado que está presentando los recursos que fueron negados.

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional procede a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo, toda vez que los hechos expuestos por el peticionario, hace alusión a decisiones judiciales que no pueden ser revisadas en esta instancia, por hacer parte de la independencia judicial de sus servidores.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Abstenerse de continuar con el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa solicitado por el señor Juan Carlos Gómez Tovar, relacionada con las actuaciones judiciales desplegadas por Ignacio Pinto Pedraza, Juez Octavo Civil Municipal de Villavicencio, en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 008 2013 00652 00, que cursa en ese Despacho Judicial, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Advertir al funcionario judicial vinculado, para que proceda a revisar las actuaciones desplegadas y adoptar las medidas correctivas a que haya lugar con el fin de normalizar alguna situación de deficiencia que se esté presentando dentro del proceso objeto de este trámite administrativo.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión al Juez vigilado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-240 de 6/dic/2017.